



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0797/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 033-2020-SSen-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, entre las partes recurrente y la parte correcurrida Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y del Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579 fue notificada a las partes recurrentes mediante Acto de alguacil núm. 612/2021,¹ del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en las personas de sus representantes legales los licenciados Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.

Igualmente, la indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, Lcdos. Tirsá Gómez de Ares, Domi Nathanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez, Lissette Polanco Hernández, Eugenio Luciano Rodríguez y Zulia M. Calderón y la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, mediante Acto de alguacil núm. 1674/2021,² del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez

¹ Instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereira, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández y compartes, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la secretaria del Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Señora Anel Agustín Marcial Veras, mediante Acto de alguacil núm. 1817/2021;³ Alexis Medina Sánchez, notificado mediante Acto núm. 1815, y el señor Maxi Montilla Sierra, a través del Acto núm. 1816/2021,⁴ respectivamente, todos del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en los fundamentos siguientes:

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

³ Instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en que fue interpuesto sin que mediara notificación de la sentencia.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Conforme lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, con aplicación en materia inmobiliaria, el recurso de casación se interpone dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

14. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: No es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique. El recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra¹; asimismo, ha sido juzgado que: El recurso ha de tenerse como interpuesto en tiempo hábil si en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia recurrida en casación²; en la especie, al no tener un punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, se colige que fue

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto oportunamente, razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y procede, en consecuencia, analizar los medios de casación planteados.

15. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, por cuanto en el dispositivo confirmó la sentencia emitida por el tribunal de jurisdicción original, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del accionante, fundamentando su decisión en aspectos relativos al fondo; que examinó los documentos aportados por las partes y con ello el fondo de la demanda al establecer que, los demandantes originales Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, no tenían derechos registrables sobre la parcela núm. 204-A del DC. 3 del Distrito Nacional y, siendo este el fundamento de la demanda, resulta completamente incompatible que en el dispositivo ratificara la decisión que declara la inadmisibilidad; que con ello transgredió tanto el principio dispositivo y el principio de congruencia, lo que en gran medida se traduce en un exceso de poder del tribunal a quo al avocarse a examinar y decidir sobre el fondo de la demanda de los recurrentes para sustentar una falta de calidad, omitiendo el objeto original de la demanda y al fallar puntos no planteados por ninguno de los litisconsortes, previa omisión de otros u otros que sí lo fueron (extra petita), además de la clara avocación sobre el fondo sin haber revocado la sentencia de primer grado, como indica el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y como era su obligación. Aduce además, que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 28 y del principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario, al ratificar una supuesta falta de calidad de la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, cuando su calidad se deriva de los derechos registrados que posee dentro del ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref-2 y del contrato de venta de fecha 28 de mayo de 1976, suscrito entre los recurrentes y Proindustria y, si bien no tienen derechos registrados y no participaron en el contrato suscrito entre la entidad y los señores Ángel Marcial Veras, Alexis Medina y Maxi Montilla Sierra, respecto de la parcela núm. 204-A, también es cierto que los terrenos objeto de la operación forman parte del lote vendido en el año 1976, por tanto, aunque no tengan derechos registrados en la parcela 204-A, son los legítimos propietarios, no obstante, por cuestiones técnicas que no le son imputables, no estén dentro de la parcela que adquirieron.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 28 de mayo de 1976, la entidad estatal Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) vendió a la actual parte recurrente Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña una porción de terreno de 18,281 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional, determinándose mediante trabajos técnicos de deslinde y subdivisión que la porción sometida era de 13,905.16 m², reflejándose una diferencia por defecto de 4,375.84 m² entre lo comprado y lo ocupado; b) que mediante acto de fecha 8 de enero de 2008, la entidad estatal Proindustria vendió a Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, una porción de 3,279.85 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 204-A, DC. 03, Distrito Nacional; c) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta a favor de Anel A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, bajo el alegato de que la porción vendida corresponde al mismo lote de su propiedad y que esos derechos forman parte de los 18,281 metros cuadrados que adquirió mediante el acto de venta de fecha 28 de enero de 1976; d) mediante sentencia núm. 0313-2017-S-00176 de fecha 28 de junio de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la parte accionante; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha 13 de abril de 2018, que rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que una revisión al expediente formado a propósito de la presente litis arroja, que ciertamente las apelantes compraron a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ahora Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mediante contrato de fecha 28 de mayo de 1976, certificadas las firmas por el Dr. Manuel Figuereo Félix, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, una Porción de terreno con una superficie de 18,281 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela número 5-B-Reformada-2, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; que también es cierto, que a propósito de los trabajos de deslinde respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la porción de terreno adquirida por los señores Evelio F. Martínez y Sergio A. Peña sobre la parcela en cuestión, resultó realmente una extensión superficial de 13,905.16 metros cuadrados, para un faltante de 4,375.84 metros cuadrados, respecto a lo establecido en la convención de referencia; Que no obstante las apelantes reclamar la parte que les falta alegando que se encuentran en otra parcela, que según ellas corresponde al mismo lote y la cual han ocupado por más de 25 años, esta es, la 204-A del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, esta última dicho sea de paso vendida en fecha 8 de enero de 2008 por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, tal como lo retuvo el primer tribunal, en el expediente formado a propósito de la presente litis, no se ha comprobado, por ninguno de los medios de prueba permitidos, que los metros que les faltan a las recurrentes estén comprendidos en la parcela de marras; que más todavía, al momento de realizarse los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Pable López López, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 4 de abril de 2002, las apelantes procedieron a firmar carta de conformidad, sin que se retenga, no obstante la extensión faltante, que las ahora reclamante hayan procedido a exigir el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la aludida parcela; que tampoco se retiene, como equivocadamente reclaman las apelantes, que el contrato de compraventa que suscribieran ellas con la otrora Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contenga señalamiento, directo o indirecto, que haga presumir transferencia respecto de la parcela 204-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional. Que en realidad, tal como lo expuso el primer

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, las apelantes no son poseedoras de derecho registrado o por registrar sobre la parcela aludida, la cual en su momento fue vendida por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) a los señores Anel A. Marcia Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, en virtud del contrato cuya nulidad ahora impetran para que se registre a nombre de ellas el referido derecho; que en tal virtud, procede analizar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de más adelante. (sic)

18. La sentencia impugnada pone de relieve que la controversia se generó debido a la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en el ámbito de la parcela 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional, realizado por los actuales recurrentes Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, quienes adquirieron sus derechos de la entidad estatal Proindustria, indicando que era de conocimiento que el referido resto debía ser registrado a su favor; por su parte, la entidad estatal Proindustria posteriormente vendió a Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, una porción de 3,279.85 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 204-A, DC. 7, Distrito Nacional, alegando la actual parte recurrente que los derechos vendidos a estas personas forman parte resto que le pertenece, por estar ubicados en su mismo lote y por estarlos ocupando por más de 20 años; de su lado, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que los hoy recurrentes no tenían calidad para demandar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de enero de 2008, por no demostrar que los metros faltantes fueran de su propiedad, la relación existente entre la parcela núm. 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional y la parcela núm. 204-A, DC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3, Distrito Nacional y por no aportar las pruebas que demostraran que tienen algún derecho registrado o pasible de ser registrado sobre la referida parcela núm. 204-A, DC. 3, Distrito Nacional.

19. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal a quo para determinar la improcedencia del recurso y, consecuentemente, la inadmisibilidad de la demanda primigenia valoró el hecho de que el contrato de compraventa suscrito por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a favor de los recurrentes no contenía disposición relativa la parcela 204-A del DC. núm. 3, Distrito Nacional, que es el objeto del acto impugnado. Y siendo las parcelas núms. 5-B-Ref-2 y 204-A, dos designaciones catastrales distintas y, por tanto, dos inmuebles diferentes, no había lugar a establecer que la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en la parcela núm. 5-B-Ref-2, se encontraba dentro del ámbito de la parcela núm. 204-A, tal como indicó el tribunal a quo, lo cual en modo alguno constituye un análisis al fondo del asunto, sino que de la simple lectura del acto impugnado era posible constatar la diferencia en las designaciones catastrales y con ello establecer la falta de calidad del accionante para demandar la nulidad de un acto de venta cuyo objeto era una parcela sobre la que no probó haber adquirido derechos; procediendo el tribunal a confirmar la sentencia impugnada.

20. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal a quo ejerció plenamente su facultad de valoración de las pruebas presentadas, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que el tribunal a quo, lejos de violar los textos legales indicados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que carecen de fundamento los vicios analizados y deben ser desestimados.

21. En cuanto al exceso de poder alegado por la parte recurrente, es preciso recordar que este vicio consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo³; de lo cual se extrae que ningún tribunal está facultado para desconocer las reglas que rigen el recurso de apelación expresamente consignadas en la ley; en este caso el tribunal a quo analizó, en primer término, si el tribunal de primer grado aplicó correctamente el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, al declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad para actuar de los accionantes originales y determinó que procedía confirmar la sentencia impugnada, sin que fuera necesario contestar otro pedimento; razón por la que carece de fundamento el vicio analizado y procede ser desestimado y con ello los medios examinados.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas al no establecer como un hecho no controvertido la compra de la porción de 18,281 mts², ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2, DC. 7 del Distrito Nacional, que hizo la parte hoy recurrente, señores Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Proindustria) y que la porción forma un solo lote, conforme al contrato de compraventa núm. CFI-CVI-54-5-76 del 28 de mayo de 1976; que el tribunal a quo no valoró que tanto en el referido acto de venta como en la constancia anotada en el certificado de título núm. 71-4580, se verifica que el lote adquirido por los recurrentes se encontraba delimitado por las calles y H, conformado por un solo cuadrante o solar, pero al momento de la suscripción del acto se denominó como parcela núm. 5-B-Ref.-2, cuando el lote comprendía dos parcelas (la 5-B-Ref.-2 y la parcela núm. 204-A), aspecto que era desconocido por las partes y por ello no se consignó en el contrato de venta del 28 de mayo de 1976; y tampoco valoró que los límites que figuran en el acto de venta impugnado, son los mismos límites de la parcela 5-B-Ref.-2, y que de ahí se desprende la calidad de los demandantes para perseguir su nulidad.

23. De la lectura del medio de casación reseñado anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados como los planos y el documento contentivo de la negociación realizada por las partes respecto a la parcela núm. 204-A.

24. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, sólo pueden ser ejercidas si se invocan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización 4; en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido desnaturalización de las pruebas, razón por la que procede declarar inadmisibile el medio objeto de estudio.

25. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo se ha saltado el principio de seguridad jurídica, por cuanto fue probado y demostrado que los actuales recurrentes adquirieron los terrenos en litis en el año 1976, sin embargo, por cambios administrativos Proindustria ha intentado desconocer la transacción que les otorga el derecho; que siendo la venta de la cosa ajena un hecho sancionado con la nulidad del acto, legitimar la operación entre Proindustria y los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, sería un duro golpe a la institucionalidad, pues se trata de un negocio fraudulento, lo cual en definitiva será una violación al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente; que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en tanto que hay una exposición incompleta de los hechos al omitir las reclamaciones que hicieron los entonces recurrentes, esto es, la acción de amparo llevada a cabo en contra de Proindustria por la ocupación ilegal de los terrenos, el acuerdo que siguió a la controversia y el desconocimiento posterior al derecho de propiedad al efectuar una nueva venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en violación del principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental de la propiedad, al no pronunciar la nulidad del acto que sustenta un negocio fraudulento, es preciso resaltar que la protección de los derechos contenidos en la Constitución está sujeta a la condición de que no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional regulado por la ley, por lo que corresponde a los jueces determinar el derecho que les pertenece a cada una de las partes en conflicto; y que al no haberse comprobado la teoría de los demandantes originales de que la porción reclamada de 4,375.84 mts²., se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, no procedía admitir la calidad de los demandantes para impugnar la referida venta, tal como lo dispuso el tribunal a quo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie, entre la parte recurrente y la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcurrida Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). Sin embargo, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento y en este caso, la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones frente a los correcurridos, Anel Agustín Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes procuran la anulación de la sentencia impugnada y, en sustento de sus pretensiones, expresan, en síntesis, lo siguiente:

III. Fundamentación jurídica

3.1. Vulneración al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica

29. Nominalmente, el artículo 69.4 de la Constitución de la República consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, del cual se infiere la protección lineal al ejercicio a la defensa procesal de manera oportuna y efectiva, tal y como ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. [Citas omitidas]

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *En tal sentido, este honorable Tribunal Constitucional ha entendido que el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a los fines de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Por su parte, el derecho al debido proceso ha sido definido por la doctrina como ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a un proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho" (énfasis nuestro) [Citas omitidas].*

31. *En esas líneas, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción constitucional, como componente del debido proceso, el resguardo al derecho de defensa a través de la actividad probatoria, definiéndola como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios lo delimitan y que le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten ser necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa (...) -lo cual implica-: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a que se valoren los medios probatorios. [Citas omitidas].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. *En el caso que nos ocupa, de la lectura del vigésimo tercer considerando de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, cuestionada, se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó objetivamente los elementos de prueba debidamente aportados a la causa al señalar que la parte recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, ni aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados como los planos y documento contentivo de la negociación realizada por las partes respecto a la parcela núm. 204-A. sic.*

33. *Empero, en sujeción a lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, reformada y, en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, una vez sometido el recurso de casación el expediente relativo al mismo deberá ser tramitado de manera íntegra a la sala para su conocimiento; lo cual evidencia que en el caso ocurrente: o no ocurrió, o ciertamente, la honorable Corte de Casación omitió examinar el contrato de compraventa suscrito el 8 de enero de 2008 entre Proindustria y los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, identificado como CFI-CVI-09-1-2008, en cuyo artículo primero se vende la porción de 1,425.17 m², pertenecientes a los 4,375.84 m² ubicados dentro del ya tan enunciado lote correspondiente a la parcela núm. 5-B-Ref.-2, del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional, propiedad de los accionantes y que es elemento esencial que evidencia no solo su calidad, sino que comprueba el interés legítimo de procurar en justicia la restitución del derecho fundamental vulnerado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Con ello se verifica, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su dictamen del 16 de septiembre de 2020, cuestionado, ha obviado en su labor nomofiláctica deducir las consecuencias legales resultantes del examen de dicha pieza procesal, la cual ha sido objeto de contestación desde aquella litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título incoada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y de la que su Tercera Sala decidiera el 28 de junio de 2017, bajo el núm. 0313-2017-S-00176, al declarar la supuesta e infundada falta de legitimación procesal y que ha impedido la reclamación y el resarcimiento oportuno de los hoy reclamantes en revisión constitucional. Razón de peso legal que promueve, inicialmente e ipso facto, la anulación de la sentencia 033-2020-SSEN-00579 por haber vulnerado en sus vertientes el debido proceso de ley (derecho de defensa y tutela judicial) consagrado en la Constitución Política, en tanto que la determinación de la legalidad u apreciación de una prueba presentada en un proceso litigioso corresponde a los jueces ordinarios. [...]

34. Recordemos la coherencia que debe existir entre las actuaciones de la Administración y los administrados: se trata de un contrato de compraventa evidentemente fraudulento, en el que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, Proindustria, cede una porción de terreno legítimamente registrada a nombre de los impetrantes; pieza probatoria aportada en dos grados jurisdiccionales y omitida en su examen por el máximo órgano de revisión jurisdiccional ordinario, lacerando la exigencia del ejercicio de buena fe, previamente pactado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el año 1976 con los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña.

35. Lo anterior, evoca a la enunciación de la doctrina de los actos propios, también aplicable a la Administración por ser un principio general de derecho, en el sentido de la imposibilidad de contravenir el hecho propio, o intentar destruir el efecto producido por el mismo, en palabras de Díez-Picazo; exposición sencilla del venire contrafactum proprium nulli conceditur. Sobre ello, ya el Tribunal Supremo español en decisiones como la STS 505/2017, del 19 de septiembre de 2017 ha establecido que, siendo el elemento contradictorio el núcleo esencial de esta doctrina general, la misma responde a la necesidad de proteger la confianza legítima creada por la apariencia derivada del comportamiento de una de las partes, que induce a la hora a obrar de un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado"[Citas omitidas].

36. Esto hace imperativo el análisis de la vulneración al principio de legalidad que se ha configurado en la especie, con toda la gravedad que ello implica, tratándose de un principio que limita y faculta la actuación de los poderes del Estado, así como de los particulares, pues toda persona y toda autoridad están obligadas a cumplir el mandato de la ley. En cuanto a lo que implica este principio de legalidad, vemos su esencia en la Constitución, la cual establece en su artículo 40.15 que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *Estamos hablando de que el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. [Citas omitidas].*

38. *En esta tesitura y partiendo de la naturaleza de la institución emisora de la decisión que ha dado lugar a las violaciones a derechos fundamentales de los accionantes, se corrobora la necesaria vinculación positiva a la norma del Poder Judicial, específicamente de la Suprema Corte de Justicia.*

39. *Lo expuesto precedentemente significa que a diferencia de los particulares que se benefician de la máxima de que lo que no está prohibido, está permitido, la Suprema Corte de Justicia debe actuar dentro del marco de las normas que regulan los procesos, como lo son el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, reformada, y el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, que establecen que una vez sometido el recurso de casación, el expediente relativo al mismo deberá ser tramitado de manera íntegra a la sala para su conocimiento. En caso de que este procedimiento no se hubiera cumplido, correspondía al órgano jurisdiccional ordenar las medidas correctivas para solucionar esta falla procesal, no a los accionantes, pues se trata de una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional y en el que las partes no tienen incidencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. *Por tanto, ante la inobservancia de estas disposiciones, resulta evidente la falta en la que ha incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en detrimento de los derechos de los exponentes, vulnerando con ello el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en los términos que dispone nuestra Constitución.*

41. *Por otro lado, esta imposibilidad de prever la decisión derivada de esta falta a la legalidad, atenta de manera directa contra la seguridad jurídica sobre la cual este honorable Tribunal Constitucional ha manifestado, mediante su sentencia TC/0100/13, que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran la sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (énfasis nuestro).*

[...]

43. *En consecuencia, este tribunal puede comprobar que ha habido una afectación a la seguridad jurídica al emitirse una decisión ignorando aspectos legales procedimentales que obligaban a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a analizar todas las pruebas del expediente, lo cual redundaba en perjuicio de los derechos de los exponentes.*

44. *En cuanto a la tutela judicial efectiva, se ha considerado que esta tiene un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto". De ahí que no basta con que se haya conocido de la litis interpuesta, sino que para la protección del derecho a la tutela judicial efectiva se exige que el proceso se haya llevado a cabo conforme las reglas del debido proceso, emitiéndose una decisión fundada en la norma y analizando las pruebas que fueron apoderadas en el curso del mismo [Citas omitidas].

[...]

45. En el presente caso, resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva con la emisión de la sentencia hoy recurrida, toda vez que ha desconocido la ley (violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica) y ha ignorado las pruebas aportadas al proceso (violación al debido proceso), dejando a los exponentes en completo estado de indefensión.

46. En consecuencia, luego de confirmar las violaciones al debido proceso y una tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, resulta procedente que este honorable Tribunal Constitucional salvaguarde los mismos anulando la decisión recurrida y remitiendo el expediente para que sea conocido nuevamente por la Suprema Corte de Justicia, esta vez en estricto apego de las garantías y derechos que, han sido establecidos por la Constitución y que fueron y están siendo vulnerados en perjuicio de los accionantes, hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Derecho fundamental de propiedad

47. El consabido artículo 51 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental a la propiedad privada, en el sentido del goce, disfrute y disposición de los bienes. Efectivamente, el numeral 1) del articulado in comento dispone que, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. Y es que la libertad y la propiedad son paradigmas de los derechos fundamentales y son, asimismo, prototipo de la democracia, formal y material.

48. Esta sede constitucional, como garante de dicho derecho fundamental, ha tenido a bien definir el derecho fundamental de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos criterio vinculante que no deberá ser examinado de manera aislada de la fisionomía que la Constitución reconoce en cuanto al bien jurídico, entiéndase su utilidad individual y función social y, en hilo, se ha pronunciado en su resguardo siempre que la violación al derecho fundamental in comento derive de la inobservancia de aspectos procesales de parte del tribunal que dictó la decisión .

49. Circunstancia que, innegablemente, es atribuible al pronunciamiento contenido en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00579 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente revisión, ante la errónea apreciación y desconocimiento del derecho de propiedad que inviste a la parte impetrante cuando indica en su considerando vigésimo sexto que ...la protección de los derechos contenidos en la Constitución está sujeta a la condición de que no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional regulado por la ley, por lo que corresponde a los jueces determinar el derecho que les pertenece a cada una de las partes en conflicto-sic-.

50. Y, precisamente, es por ser deber del juzgador determinar el derecho que corresponde a las partes en un litigio que la sentencia de marras deberá ser anulada, en su contexto, pues al no examinar a detalle los elementos de prueba aportados por la parte recurrente asevera erróneamente, en ese mismo considerando, que la porción reclamada de 4,375.84 m², se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla -sic-; omitiendo, nueva vez, que del mencionado artículo primero del contrato de compraventa CFI-CV-09-1-2008 suscrito entre los accionados, se cede ilegalmente una porción de terreno debidamente identificada y registrada bajo el ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref.-2-D Subd.1 a Subd.4, del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional, propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña la cual, como se ha descrito, ha sido ocupada desde más de 40 años por quienes impetran.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Las partes recurridas en sustento de sus pretensiones arguyen lo siguiente:

a. El señor Anel Agustín Marcial Veras, en su escrito de defensa solicita, en primer orden, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional; y en segundo término, rechazarlo por resultar improcedente y mal fundado; en sustento de sus pretensiones, razona lo siguiente:

[...]

15. La recurrente alude a la vulneración al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva, a los principios de legalidad y seguridad jurídica y al derecho de propiedad, por tanto, encuadrándose el recurso dentro del supuesto del artículo 53.3) de la Ley 137-11, que dispone. Sin embargo, hay que valorar que para que prospere el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por esta vía, debe acreditarse el cumplimiento conjunto de los tres requisitos mencionados en dicho apartado, y además también el cumplimiento del párrafo de dicho artículo.

16. Habrá que, por tanto, tener en cuenta lo establecido en el artículo 53.3 de la Constitución dominicana y el párrafo de dicho precepto, que disponen:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tornado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 8) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

17. En este sentido, el recurso interpuesto es inadmisibile dado que a diferencia de lo exigido por el párrafo del artículo 53 de la Constitución, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que el tribunal se limita a verificar la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad y por consiguiente el rechazo del recurso de casación en estricto cumplimiento de la ley.

18, La sentencia TC/0202/21, de fecha 8 de julio de 2021, señala en este sentido:

Este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado razonablemente la ley. 10.2. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del- recurso por no satisfacer el 53,3 letra c, de la Ley núm. 137. 11. En ese sentido han intervenido las siguientes sentencias: TC/ 0057/ 12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/ 0225/16, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/ 0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/ 0120/16 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/ 0090/ 17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)3' TC/ 0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

19. En ese sentido la sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo del año 2012, expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional, solo se configura, entre otros, cuando se presenten las siguientes situaciones, las cuales no concurren en el presente caso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su, esclarecimiento.*
- *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- *que permitan- al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- *que introduzcan. respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento y supremacía constitucional.*

20. Por otra parte, frente a lo señalado por la parte recurrente, lo cierto es que no se cumple el requisito c) del artículo 53,3 de la Ley 137-11. El Tribunal Constitucional, en sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, señaló que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...). Como indica el profesor Eduardo Jorge Prats, reiterando lo señalado por Pérez Royo, estamos ante un recurso de carácter excepcional en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales libertades públicas se refiere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Sin embargo, de forma reiterada y de forma artificiosa, el recurrente. pretende que por parte del Tribunal Constitucional se realice una nueva valoración fáctica de lo que ya fue determinado por los jueces de fondo y se revise lo determinado a) efecto por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, lo cual no puede ser asumible de acuerdo con la Constitución Dominicana y la propia Ley Orgánica que lo regula.*

22. *En primer lugar, afirma el recurrente que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso puesto que no se ha respetado el derecho a que se valoren los medios probatorios, y más concretamente señala que la honorable Corte de Casación omitió examinar el contrato de compraventa suscrito el 8 de enero de 2008 entre Proindustria y los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, identificado como CFI-CVI09-1-2008, en cuyo artículo primero se vende In porción de 1,425.17 m², pertenecientes a los 4,375.84 m² ubicados dentro del ya tan enunciado lote correspondiente a la parcela núm. 5-B-Ref-2. del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional, propiedad de los accionantes y que es elemento esencial que evidencia no solo. su calidad, sino que comprueba el interés legítimo (...), y que se ha vulnerado el debido proceso de ley (derecho de y tutela judicial) consagrado en la Constitución Política, en tanto que la determinación de la legalidad u apreciación de una prueba presentada en un proceso litigioso corresponde a los jueces ordinarios.*

23. *A este respecto, es preciso señalar que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central así como la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en sus funciones limitadas como Corte de Casación, tuvieron en cuenta el mencionado contrato de compraventa y se refieren a el en su justa dimensión jurídica (no antojadiza como pretenden los recurrentes), por lo que ha de decaer necesariamente el argumento del recurrente.

24. Precisamente y de acuerdo incluso con lo expuesto por el recurrente: la determinación de la legalidad u apreciación de una prueba presentada en un proceso litigioso corresponde a los jueces ordinarios. Y en este sentido, se deduce del artículo 53.3 de la Constitución, que el Tribunal Constitucional no podrá revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la alegada violación del derecho fundamental.

25. Sin perjuicio de lo anterior, critica el recurrente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuando señala ésta que no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados como los planos y documento contentivo de la negociación realizada por las partes respecto a la parcela núm. 204-A y considera que realmente no se aportaron a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, y a pesar del esfuerzo argumentativo de la Suprema Corte que demuestra que no hubo violación del proceso debido, tampoco aporta la parte recurrente a In justificación de su alegato, es decir, solo lo dice porque sí; por todo lo cual de ningún modo puede el Tribunal Constitucional validar la vulneración del derecho al debido proceso en base a meras conjeturas, que en realidad lo que pretenden forzar es a una nueva valoración de la prueba por parte de este Alto Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. El propio Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en sentencia TC/0091/19 de 21 de mayo de 2019, se ha pronunciado en contra a valorar nuevamente las pruebas. En concretó determinó en dicha sentencia que:

Es preciso señalar que el rol de este colegiado no consiste en conocer íntegramente los procesos, de manera que no podría examinar los aspectos relativos a la apreciación en sí mismas de las pruebas, sino aquéllos concernientes a la presunta vulneración de un derecho fundamental como sería la falta de motivación derivada de la imposibilidad de inferir las razones por las que el tribunal procede a escoger unas pruebas y a desechar otras, cosa que no ocurre en la especie.

10.16 Así pues, si el Tribunal Constitucional valorara las pruebas, se produciría una conculcación al principio de seguridad jurídica derivada de la revisión de procesos ya concluidos dentro del ámbito del Poder Judicial, lo que, a su vez, implicaría una extralimitación de las funciones que la Constitución le asigna a este Tribunal y el incumplimiento de las normas procesales establecidas en la Ley núm. 137-11, que le impiden examinar los hechos, en particular el artículo 53.3 literal c); razón que conduce a desestimar la presunta violación a la falta de motivación. argüida por la recurrente. 10.17 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que su rol es de control y garante de la Constitución, tal como lo indica en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) en que dispuso: El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en. una especie de cuarta instancia.

27. En relación con lo anterior, cabe recordar que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso de revisión constitucional, expresa en sus acápites 19 y 20 lo siguiente:

19. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal a quo para determinar la improcedencia del recurso, y consecuentemente, la inadmisibilidad de la demanda primigenia valoró el hecho de que el contrato de compraventa suscrito por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a favor de los recurrentes, no contenía disposición relativo a la Parcela 204-A, del DC núm. 3 Distrito Nacional, que es el objeto del acto impugnado. Y siendo las Parcelas núms. 5-B- Ref.-2 y 204-A dos designaciones catastrales distintas y. por tanto. dos inmuebles diferentes. no había lugar a establecer que la diferencia por defecto que resultó de los trabajos practicados en la Parcela núm. 5-B-Ref-2 se encontraba dentro del ámbito de la parcela 204-A. tal como indicó el tribunal a quo. lo cual en modo alguno constituye un análisis al fondo del asunto. sino que de la simple lectura del acto impugnado era posible constatar la diferencia en las designaciones catastrales y con ello establecer la falta de calidad del accionante para demandar la nulidad de un acto de venta cuyo objeto era una parcela sobre la que no probó haber adquirido derechos: procediendo el tribunal a confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal a quo ejerció plenamente su facultad de valoración de las pruebas presentadas actuando así conforme con las disposiciones contenidas en la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos por lo que el tribunal a quo, lejos de violar los textos legales indicados por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que carecen de fundamento los vicios analizados y deben ser desestimados.

28. Como se ha dicho, más que a una violación —inexistente- del debido proceso — lo que parece subyacer en la argumentaría del recurrente es una rabieta ante la correcta valoración de la prueba; ya que su contrato era de un inmueble registrado distinto al atacado a la parte recurrida; y ante esa insatisfacción por no tener la razón ni en hechos ni en derecho, es lo que ha determinado la inadmisibilidad de la demanda en primer grado y alzada; y finalmente el rechazo del recurso de casación.

29. En otro orden de ideas, el recurrente ha pretendido constantemente fomentar la confusión intercambiando motivaciones en diferentes sedes judiciales relativas a superficies correspondientes a parcelas diferentes, algo que en virtud de buena lógica jurídica y del principio de especialidad de la Ley 108-05 está expresamente vedado: a) En este sentido, en la Litis sobre derechos registrados iniciada el 27 de mayo de 2015 se expresa en reiteradas ocasiones (por todas, la conclusión principal tercera del petitorio de la recurrente) que la superficie reclamada de la parcela 204-A es de 4,375.84 metros cuadrados y acorde con ello es la conclusión subsidiaria segunda (la condena a Proindustria a la justa compensación por los 4,375.84 mts²



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de terrenos faltantes en la superficie territorial de la parcela 5-B-Ref-2 del Distrito Catastral 7 del Distrito Nacional y adquiridos mediante contrato de compraventa de fecha 28 de Mayo de 1976 suscrito entre los señores Evelio Martínez Silverio, Sergio Antonio Peña y la actual Proindustria).

b) Según se puede observar en la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el recurso de apelación de fecha 6 de septiembre del año 2017, argumenta la recurrente: (...) que si bien es cierto que Evelio Martínez y Sergio Antonio Peña no participaron en el contrato de compraventa celebrado por Proindustria y los intervinientes voluntarios, no menos cierto es que los terrenos objeto de dicha operación también le fueron vendidos y cedidos el 28 de mayo de 1976 a los recurrentes; y por tanto, aunque no tengan derechos registrados en la parcela 204-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, los recurrentes son los legítimos propietarios de esos terrenos por cuestiones técnicas no imputables a Evelio Martínez y a Sergio Antonio Peña, no están dentro del ámbito de la parcela que adquirieron en el año 1976.

c) En el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el acápite 24, se dice que la propiedad ilegalmente vendida recae sobre la extensión de 4,375.84 mts², ubicados dentro de la parcela 5-B-Ref-2, del distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional e identificada con la matrícula 3000160636, de la cual fue cedida ilegalmente por Proindustria (...) la porción de 1,425.17 mts² de dicho terreno, aun cuando era de su pleno conocimiento que el mismo se ampara, en su totalidad, en la constancia de certificado de título núm. 71-4580, propiedad de los recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Por lo tanto, no solo el argumento sostenido por la parte recurrente ante este Tribunal Constitucional es insostenible jurídicamente desde el punto de vista del derecho inmobiliario dominicano, sino que además que como se puede observar de lo anterior, el recurrente ha ido variando su posición a lo largo del iter procesal en los diferentes órganos jurisdiccionales, para pretender justificar su irrita demanda (compre [sic] Parcela A y tengo mi título de A, pero Parcela B es mía también, sin contrato y sin título).

31. En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, según lo que se manifiesta en el recurso de revisión constitucional, y que ocasionaría igualmente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ello se ha circunscrito a la violación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el artículo 82 de la Ley 108-05, que establecen que una vez sometido el recurso de casación, el expediente relativo al mismo deberá ser tramitado de manera íntegra a la sala para su conocimiento.

32. Resaltamos que dicho argumento carece de sentido puesto que nada indica que se haya producido tal omisión en el caso concreto. No se produjo ninguna Omisión de documentación. Cuando la Suprema Corte de Justicia indicó que, en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido desnaturalización de las pruebas, no quiere decir que no se haya sometido el expediente de manera íntegra a la sala, sino que, simplemente, lo aportado no justifica que haya existido desnaturalización de las pruebas, por cuanto que de lo que se trata es que aportaran pruebas concretas respecto a la parcela 204 -A, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sucedió, Simplemente porque no existe venta a ellos sobre dicha parcela que consecuentemente, le otorgue derechos a los recurrentes.

33. Lo que radica en el trasfondo, más que una violación del principio de legalidad, del debido proceso u otros alegados por la parte recurrente, lo que se reitera bajo distintas expresiones es una discrepancia —legítima pero no fundada- con las reiteradas decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional dominicano ha señalado en su sentencia TC/0344/14 que:

La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principales pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.

34. Si tomamos como parámetro la sentencia TC/0718/16 que evaluó la legalidad de la actuación de las Salas Reunidas en ese caso concreto, podremos advertir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco violó dicho principio de legalidad.

35. En cuanto a la violación al principio de seguridad jurídica, se dice que ello se ha producido al emitirse una decisión ignorando aspectos legales procedimentales que obligaban a la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia a analizar todas las pruebas del expediente, lo cual redundaría en perjuicio de los derechos de los exponentes. Una vez más, el mismo hecho, la alegada —pero no acreditada e inexistente— omisión de examen del tantas veces mencionado contrato de 1976 entre Proindustria y Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, es traída a este proceso constitucional en este caso como supuesta infracción de la seguridad jurídica. Y del mismo modo, esta parte debe reiterar que la mera falta de conformidad con las decisiones judiciales no supone la existencia de inseguridad jurídica. del mismo modo que el desacuerdo con la valoración probatoria y la aplicación e interpretación del derecho basados en el ordenamiento no suponen una infracción de éste y menos aún del principio de seguridad jurídica.

36. La Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de recurso, al pronunciarse sobre la alegada violación del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental de la propiedad, indicó que:

(...) La protección de los derechos contenidos en, la Constitución está sujeta a la condición de que no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional regulado por la ley, por lo que corresponde a los jueces determinar el derecho que les pertenece a cada una de las partes en conflicto; y que al no haberse comprobado la teoría de los demandantes originales de que la porción reclamada de 4375.84 mts², se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, no procedía admitir la calidad de los demandantes para impugnar la referida venta, tal como lo dispuso el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y concluye con el petitorio siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por SUCESORES DEL FINADO EVELIN MARTINEZ SILVERIO Y EL SEÑOR SERGIO ANTONIO PEÑA, en contra de la sentencia 033-2020-SSEN-00579, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera principal por no cumplir el requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley 137-11 por no concurrir especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso interpuesto y subsidiariamente por no haber existido violación de derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional.

SEGUNDO: Subsidiariamente, EN CUANTO AL FONDO, en base al principio procesal de eventualidad y sin renunciar al anterior pedimento; RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores del finado EVELIO MARTÍNEZ SILVERIO y EL SEÑOR SERGIO ANTONIO PEÑA, en contra de la Sentencia núm. 033-2020.SSEN.00579, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: Que tengáis a bien declarar las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte corecurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial⁵ (PROINDUSTRIA)

El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en apoyo de sus pretensiones, arguye lo siguiente:

[...]

CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxy Montilla Sierra. Y más aún la parte recurrente no tienen ni han tenido nunca derechos registrados en la parcela No. 204-A, del D.C. No.3 del Distrito Nacional, situaciones que pudo comprobar la Corte a quo, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo de la Sentencia, ya que el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, garantizando el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

20.-En el caso de la especie, la Corte a quo procedió de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, efectuando una correcta aplicación del derecho y salvaguardando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, además de estatuir sobre las pretensiones

⁵ En calidad de continuador jurídico de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 392-07, Competitividad e Innovación, de cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por las partes, y no cayendo en vicios groseros de extra o ultra petita, motivo por el cual este medio debe ser rechazado.

21.- Que la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación dictó la Sentencia No. 15 de fecha 7 de noviembre de 2007, la cual en unos de sus considerandos expresa: Que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

22.-El principio de legalidad se fundamenta en la Constitución de la República Dominicana, a través del numeral 15, del artículo 40, que dice: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos... En el caso de la especie, además de que la demanda de la Litis sobre Derechos Registrados, está afectada de diferentes vicios que la hacen inadmisibles como lo son por la prescripción, la falta de calidad, como ya antes hemos explicado, también está afectado de Falta de Interés, esto último, al existir un Acuerdo Transaccional suscrito entre los demandantes y la demandada, en fecha 22 de agosto de 2005, mediante el cual los primeros renunciaron para siempre a realizar cualquier tipo de acción o demanda contra PROINDUSTRIA, que se derive del contrato de compraventa que ellos habían intervenido en fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 1976, y tener las transacciones la misma fuerza legal de una sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada, conforme lo disponen los artículos 2044 y 2052, del Código Civil Dominicano, que establecen: Art. 2044.- La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito y Art. 2052. - Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

23.-La doctrina ha expresado que la seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, es decir, que la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

24.- El Tribunal a quo actuó de manera coherente tal como lo establece la Sentencia que hoy se impugna, Sentencia No. 033-2020-SSEN-00579, de fecha 16 de septiembre de 2020, en su considerando número 26, afirma: En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en violación del principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental de la propiedad, al no pronunciar la nulidad del acto que sustenta un negocio fraudulento, es preciso resaltar que la protección de los derechos contenidos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución está sujeta a la condición de que no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional regulado por la ley, por lo que, corresponde a los jueces determinar el derecho que le pertenece a cada una de las partes en conflicto, y que al no haberse comprobado la teoría de los demandantes originales que la porción reclamada de 4,375.84 metros cuadrados, se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, no procedía admitir la calidad de los demandantes para impugnar la referida venta, tal como lo dispuso el tribunal a quo.

[...]

26.- La parte recurrente, sucesores de Evelio Martínez Silverio y Sr. Sergio Antonio Peña, argumentan que la Corte a quo violó la Ley No. 108-05 y su Principio II al ratificar una supuesta falta de calidad y que la misma viene derivada de los derechos registrados de la parcela No. 5-B-Ref.-2 y el contrato de compraventa del 28 de mayo de 1976.

27.- El Artículo 62 de la Ley 108-05, expresa lo siguiente: Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.

28.- Es bien sabido, que en casos de litis sobre derechos registrados cuya finalidad es declarar la nulidad de un contrato de venta, en el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demandantes no fueron parte ni cuentan con derechos registrados o registrables en la parcela en cuestión, procede que el tribunal declare la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad del demandante. Proceder de otra manera, sería violentar el principio del efecto relativo de los contratos, consagrado en el artículo 165 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: Art. 165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni les aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 727.

29.-La Corte a quo procedió de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, muy especialmente en la aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978, que establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción el plazo prefijado, la cosa juzgada. Siendo esta enumeración de carácter puramente enunciativo, no así limitativo, de conformidad por lo dispuesto con la misma Ley 834, y pudiendo constatar que los hoy recurrentes, no han tenido ni tienen derechos registrados o por registrar sobre la parcela No. 204-A del D.C. 3 del Distrito Nacional, razón por la cual este medio debe ser desestimado.

30.- Nuestro más alto tribunal de justicia, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de agosto de 1971, B. J. N^o729, página 2404, tuvo ocasión de decidir de la manera siguiente: El Tribunal Superior de Tierras es competente para conocer de la acción de que se trata, porque para su solución tratándose de una venta por error de competencia de un terreno registrado, que ha dado lugar a una reclamación, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal competente es el Tribunal de Tierras, puesto que la solución del asunto puede afectar el registro del terreno objeto del litigio; por lo que, la sentencia impugnada no incurre en contradicciones de motivos y falta de base legal, como alega el recurrente, cuando declara su competencia para solucionar el caso y al mismo tiempo, y aplicando el artículo 1622 del Código Civil Dominicano, concluye en que la acción ya está caduca por haberse intentado después del año del día del contrato.

31.- La Suprema Corte de Justicia a manifestado que, La Calidad en materia de derecho registrados no solo se deriva de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes, tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribir el convenio. La Corte a quo ha podido constatar que la parte recurrente, sucesores de Evelio Martínez Silverio y Sr. Sergio Antonio Peña, no han tenido, ni tienen derechos registrados o por registrar sobre esta parcela: y ave si bien en el expediente reposa el historial de fecha 02 de agosto de 2076 de la parcela N^o 5-BRef.- 2, del Distrito Catastral N^o 7 del Distrito Nacional, donde se hace constatar los derechos de los señores Evelio Martínez Silverio Sergio Antonio Peña, esta última no es parte ni objeto de marras.

Y concluye con el siguiente petitorio:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado contra la Sentencia No. 033-2020-

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00579, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.

SEGUNDO: CONDENAR a los sucesores de Evelio Martínez Silverio y Sr. Sergio Antonio Peña, al pago de las costas en distracción y provecho de los ab09ados concluyentes, LICDOS. YARISABEL MARMOLEJOS, JUSTINA PEÑA, ELINA HERNANDEZ Rodríguez, CESAR HAMBURGO y ZULIA M. CALDERÓN BOVES, quienes afirman averlas [sic] avanzado en su totalidad.

6. Documentos y pruebas depositados

En el trámite del presente recurso de revisión, fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Sergio Antonio Peña Núñez y Evelio F. Martínez, recibido, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, del dieciséis (16) de septiembre de veinte (2020), dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia Acto núm. 1815/2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la revisión constitucional.
3. Certificación del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre el escrito de defensa interpuesto por Anel Agustín Marcial Veras.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del escrito de defensa depositado, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), e interpuesto por Anel Agustín Marcial Veras, en contra del recurso de revisión constitucional, en contra de la Sentencia núm. 033-2020SEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 606/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.
6. Copia Acto núm. 539/2021, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.
7. Copia Acto núm. 1562/2021, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la revisión constitucional.
8. Copia Acto núm. 1817/2021, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la revisión constitucional.
9. Copia Acto núm. 1816/2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la revisión constitucional.
10. Copia Acto núm. 1815/2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la revisión constitucional.
11. Acto núm. 612/2021, el ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
12. Copia Acto núm. 1404/2021, el cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia Acto núm. 1540/2021, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
14. Copia Acto núm. 1673/2021, el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
15. Copia Acto núm. 1404/2021, el cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
16. Copia Acto núm. 1674-2021, el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
17. Copia Acto núm. 1672-2021, el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
18. Sentencia núm. 1397-2018-S-00091, del trece (13) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
19. Sentencia núm. 0313-2017-S-00176, el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal De Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
20. Escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
21. Acto núm. 218/2021, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del escrito de defensa

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Copia del Acto núm. 2878/21, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el acto de compraventa suscrito, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976), entre los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña con la entonces Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, hoy Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, Proindustria,⁶ por medio del cual adquirieron una porción de terreno con una extensión superficial de 18,281 m,² dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional. Del referido contrato de compraventa suscrito entre las partes, fue emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional la constancia anotada de Certificado de título núm. 71-4580, del cuatro (4) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), consignando el derecho de propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña sobre la indicada porción de terreno.

Los alegados compradores, señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, en el año dos mil uno (2001), iniciaron los trabajos de deslinde y subdivisión correspondientes a la enunciada Parcela núm. 5-B-Ref.-2, del distrito catastral núm. 7, del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 392-07, Competitividad e Innovación, de cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pablo López López, conforme al dictamen de autorización emitido por el Tribunal Superior de Tierras, el veintiséis (26) de febrero del indicado año.

Los señores Martínez Silverio y Peña fueron advertidos mediante el informe realizado por el agrimensor Pablo López López, quien dijo haber constatado que dentro de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2, propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, *no se encontraban la totalidad de los metros vendidos por Proindustria*. Es decir, que en lugar de 18,281 m² adquiridos por estos, según consta en el contrato de compraventa original asentado en la constancia anotada de título núm. 71-4580, indicada, sólo había una extensión de 13,905.16 m², de donde se precisaban unos 4,375.84 m² faltantes, a pesar de que su ocupación resultaba ser mayor. No obstante a esto, los compradores alegan haber poseído, ocupado, usufructuado y disfrutado pacíficamente los terrenos faltantes, porque según razonan los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, estos terrenos forman parte de un solo lote, según se comprueba en el deslinde realizado por el citado agrimensor, en donde refiere *están ubicados en la parcela colindante identificada con el núm. 204-A, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional*.

Manifiestan, además, haber registrado el derecho de propiedad sobre dichas subdivisiones a su favor mediante los Certificados de título núm. 2002-3926, respecto de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2-DSubd-1; 2002-3927, respecto de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2-D-Subd-2; 2002-3928, respecto de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2-D-Subd-3 y, 2002-3929, respecto de la Parcela 5B-Ref.-2-D-Subd4. No obstante, aducen que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el año dos mil cinco (2005), construyó, de manera ilegal, una verja perimetral en el ámbito de esos 4,375.84 m² que separa la Parcela núm. 5-B-Ref.-2-D-Subd-4, que forma parte de la propiedad de los señores Evelio

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña. Ante lo que consideraron una acción ilegítima, los señores Martínez Silverio y Peña incoaron una acción constitucional de amparo en procura del restablecimiento del disfrute del derecho fundamental de propiedad.

La acción de amparo fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso la destrucción de la verja perimetral y fijó el cumplimiento a una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) en contra de Proindustria.

Aducen que, a raíz de la decisión rendida por el tribunal de amparo, el veintidós (22) de agosto de dos mil cinco (2005) los señores Evelio Martínez Silverio, Sergio Antonio Peña y la entonces Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana *suscribieron un acuerdo de transacción amigable*, por el cual la hoy Proindustria reconoció expresamente el derecho de propiedad de dichos señores sobre los 4,375.84 m,² y renunció a toda acción judicial o extrajudicial, concerniente a la Parcela identificada con el núm. 5-B-Ref.-2, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional.

No obstante, luego de haber hecho el alegado acuerdo transaccional, la Corporación de Fomento Industrial recurrió en apelación la decisión rendida por el tribunal de amparo. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 585, por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por la Ley.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada Sentencia núm. 585 fue recurrida en casación a requerimiento de Proindustria por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que, mediante la Resolución de Declinatoria núm. 78882012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia, en virtud de que esta atribución correspondía al Tribunal Constitucional, a partir de la reforma Constitucional del año dos mil diez (2010).

Los recurrentes, hoy los continuadores jurídicos de los finados señores, aducen que este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0269/14, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó las pretensiones de Proindustria y confirmó la sentencia emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Posteriormente, los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña *incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título*. Dicha demanda fue conocida por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña.

En desacuerdo con la decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña interpusieron contra dicha sentencia un recurso de apelación; este fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación a través de la Sentencia núm. 1397-2018-S-00091, del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión fue recurrida en casación por los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña. Este recurso fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible en atención a las siguientes consideraciones:

9.2. Previo al análisis de la admisibilidad del presente recurso, es preciso reiterar que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y la otra (en el caso de que éste sea admisible) para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. No obstante, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que—*en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal*—sólo debe dictarse una sentencia; criterio que reitera en el presente caso.

9.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución [...]*.

9.5. Asimismo, se reitera en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que las *sentencias* que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. Observamos que el presente recurso de revisión constitucional satisface este requisito debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que rechaza el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, decisión esta que puso fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria.

9.7. De igual forma, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 requiere, además, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Con respecto al referido plazo, esta jurisdicción constitucional ha establecido el criterio de que: *este plazo es franco y calendario*,⁷ debido a que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.9. El citado requisito del plazo también queda satisfecho, toda vez que, como hemos manifestado anteriormente, la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a los abogados de los recurrentes a través del Acto de alguacil núm. 612/2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión fue interpuesto, el ocho (8) de octubre del mismo año.

9.10. Además, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, establece en cuáles casos este Tribunal podrá revisar el recurso, y dispone lo siguiente:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

⁷ Criterio establecido en la sentencia TC/0143/15 y reiterado en las sentencias TC/0127/18; TC/0098/20; TC/0496/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*⁸.

9.11. En cuanto a la procedencia del recurso, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

- 1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación, violentó sus derechos y garantías fundamentales. En atención a lo anterior, colegimos que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

⁸ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional. /

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Sobre los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne al mismo al emitir la Sentencia unificadora TC/0123/18,⁹ mediante la cual este Tribunal determinó que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.14. Indica, además, la citada decisión de este colegiado, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia

⁹ De cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto;

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, con relación al primer requisito: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* advertimos que se encuentra satisfecho, toda vez que, la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.16. En cuanto al segundo requisito del artículo 53.3, que establece: *b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* este se encuentra

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.17. En cuanto al tercero de los requisitos, que dispone: *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*; este queda satisfecho en la especie, porque las violaciones alegadas eventualmente pueden ser imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. Con relación al citado artículo 53, el señor Anel Agustín Veras, parte recurrida, ha solicitado a este Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso, porque según razona, este no satisface lo dispuesto en dicho artículo y alega en su solicitud, que:

...de manera principal por no cumplir el requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley 137-11 por no concurrir especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso interpuesto y subsidiariamente por no haber existido violación de derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional.

9.19. Contrario a lo planteado por el recurrido señor Anel Agustín Veras, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados -en caso de establecerse tales- pueden ser imputados a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Razón por la que este Tribunal procede a rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Resuelto lo anterior, es necesario constatar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe, que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.21. Este Tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. Este colegiado constitucional considera, asimismo, que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de este permitirá continuar desarrollando la jurisprudencia constitucional sobre los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Norma Constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional

10.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por estos.

10.2. Los recurrentes alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso; y los principios de legalidad y de seguridad jurídica dispuestos en los artículos 40.15, 69, 110 de la Constitución.

10.3. Los recurrentes expresan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó todo el legajo de documentos que le fueron sometidos a esta en recurso de casación:

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Y, precisamente, es por ser deber del juzgador determinar el derecho que corresponde a las partes en un litigio que la sentencia de marras deberá ser anulada, en su contexto, **pues al no examinar a detalle los elementos de prueba aportados por la parte recurrente¹⁰** asevera erróneamente, en ese mismo considerando, que la porción reclamada de 4,375.84 m², se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla -sic-; omitiendo, nueva vez, que del mencionado artículo primero del contrato de compraventa CFI-CV-09-1-2008 suscrito entre los accionados, se cede ilegalmente una porción de terreno debidamente identificada y registrada bajo el ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref.-2-D Subd.1 a Subd.4, del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional, propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña la cual, como se ha descrito, ha sido ocupada desde más de 40 años por quienes impetran.

10.4. Sobre el Principio de Legalidad, los recurrentes deducen, en síntesis, lo siguiente:

[...]deducir las consecuencias legales resultantes del examen de dicha pieza procesal, la cual ha sido objeto de contestación desde aquella litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título incoada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y de la que su Tercera Sala decidiera el 28 de junio de 2017, bajo el núm. 0313-2017-S-00176, al declarar la supuesta e infundada falta de legitimación procesal y que ha impedido

¹⁰ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reclamación y el resarcimiento oportuno de los hoy reclamantes en revisión constitucional. Razón de peso legal que promueve, inicialmente e ipso facto, la anulación de la sentencia 033-2020-SSEN-00579 por haber vulnerado en sus vertientes el debido proceso de ley (derecho de defensa y tutela judicial) consagrado en la Constitución Política, en tanto que la determinación de la legalidad u apreciación de una prueba presentada en un proceso litigioso corresponde a los jueces ordinarios. [...]

38. Recordemos la coherencia que debe existir entre las actuaciones de la Administración y los administrados: se trata de un contrato de compraventa evidentemente fraudulento, en el que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, Proindustria, cede una porción de terreno legítimamente registrada a nombre de los impetrantes; pieza probatoria aportada en dos grados jurisdiccionales y omitida en su examen por el máximo órgano de revisión jurisdiccional ordinario, lacerando la exigencia del ejercicio de buena fe, previamente pactado en el año 1976 con los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña.

39. Lo anterior, evoca a la enunciación de la doctrina de los actos propios, también aplicable a la Administración por ser un principio general de derecho, en el sentido de la imposibilidad de contravenir el hecho propio, o intentar destruir el efecto producido por el mismo, en palabras de Díez-Picazo; exposición sencilla del venire contrafactum propium nulli conceditur. Sobre ello, ya el Tribunal Supremo español en decisiones como la STS 505/2017, del 19 de septiembre de 2017 ha establecido que, siendo el elemento contradictorio el núcleo esencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta doctrina general, la misma responde a la necesidad de proteger la confianza legítima creada por la apariencia derivada del comportamiento de una de las partes, que induce a la hora a obrar de un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado [Citas omitidas].

40. Esto hace imperativo el análisis de la vulneración al principio de legalidad que se ha configurado en la especie, con toda la gravedad que ello implica, tratándose de un principio que limita y faculta la actuación de los poderes del Estado, así como de los particulares, pues toda persona y toda autoridad están obligadas a cumplir el mandato de la ley. En cuanto a lo que implica este principio de legalidad, vemos su esencia en la Constitución, la cual establece en su artículo 40.15 que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

41. Estamos hablando de que el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley [Citas omitidas].

38. En esta tesitura y partiendo de la naturaleza de la institución emisora de la decisión que ha dado lugar a las violaciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los accionantes, se corrobora la necesaria vinculación positiva a la norma del Poder Judicial, específicamente de la Suprema Corte de Justicia.

42. Lo expuesto precedentemente significa que a diferencia de los particulares que se benefician de la máxima de que lo que no está prohibido, está permitido, la Suprema Corte de Justicia debe actuar dentro del marco de las normas que regulan los procesos, como lo son el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, reformada, y el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, que establecen que una vez sometido el recurso de casación, el expediente relativo al mismo deberá ser tramitado de manera íntegra a la sala para su conocimiento. En caso de que este procedimiento no se hubiera cumplido, correspondía al órgano jurisdiccional ordenar las medidas correctivas para solucionar esta falla procesal, no a los accionantes, pues se trata de una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional y en el que las partes no tienen incidencia.

10.5. Sostienen, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no garantizó el principio de seguridad jurídica en la decisión recurrida en revisión constitucional, y enuncian lo siguiente:

43. Por otro lado, esta imposibilidad de prever la decisión derivada de esta falta a la legalidad, atenta de manera directa contra la seguridad jurídica sobre la cual este honorable Tribunal Constitucional ha manifestado, mediante su sentencia TC/ 0100/13, que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran la sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (énfasis nuestro).

[...]

47. En consecuencia, este tribunal puede comprobar que ha habido una afectación a la seguridad jurídica al emitirse una decisión ignorando aspectos legales procedimentales que obligaban a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a analizar todas las pruebas del expediente¹¹, lo cual redundaba en perjuicio de los derechos de los exponentes.

48. En cuanto a la tutela judicial efectiva, se ha considerado que esta tiene un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. De ahí que no basta con que se haya conocido de la litis interpuesta, sino que para la protección del derecho a la tutela judicial efectiva se exige que el proceso se haya llevado a cabo conforme las reglas del debido proceso, emitiéndose una decisión fundada en la norma y analizando las pruebas que fueron apoderadas en el curso del mismo [Citas omitidas].

[...]

¹¹ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. En el presente caso, resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva con la emisión de la sentencia hoy recurrida, toda vez que ha desconocido la ley (violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica) y ha ignorado las pruebas aportadas al proceso (violación al debido proceso), dejando a los exponentes en completo estado de indefensión.

10.6. Además, expresan en el historial fáctico del proceso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración lo determinado por este Tribunal en la Sentencia TC/0269/14, y sostienen que:

12. Aquella decisión núm. 585 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mencionada, fue recurrida en casación a requerimiento de Proindustria y de dicho recurso, por medio de la Resolución núm. 78882012 del 14 de diciembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia dadas las recientes atribuciones ofrecidas por las reformas al Tribunal Constitucional; alta corte que a través de la sentencia TC/ 0269/14 del 13 de noviembre de 2014, rechazó las pretensiones de Proindustria y confirmó la sentencia emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.7. Alegan, además, los recurrentes que dichas violaciones transgreden su derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, mismo que ahora los recurrentes pretenden que se garantice, al reconocerles el derecho de legítimos propietarios sobre la porción de terreno vendida por Proindustria, que conforme razonan, formaba parte de los terrenos que les fueron vendidos por

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otrora Corporación de Fomento Industrial, actualmente Proindustria, al finado señor Evelio Martínez Silverio.

10.8. Por el contrario, la parte recurrida, señor Anel Agustín Marcial Veras, sostiene en su escrito de contestación lo siguiente:

[...]

5. *En efecto, como ellos plantean y como claramente establece el contrato de venta de fecha 28 de mayo de 1976. Proindustria (otrora Corporación de Fomento Industrial) vendió a los demandantes derechos sobre la Parcela 5-B-REF-2 del D.C. 7 del D.N.; no hace mención de otra parcela distinta, sino específicamente, esa parcela.*

6. *El hecho de que la indicada parcela objeto de la venta en 1976, Parcela 5-B-REF-2 del D.C. 7 del D.N no contenga la extensión superficial a que se refería el contrato inicial es una situación que atañe a dicho contrato exclusivamente y que no guarda relación con derechos de otras parcelas colindantes, como muy mal pretenden en su demanda.*

7. *En efecto, la venta que data de CUARENTA AÑOS fue hecha bajo las previsiones de la antigua Ley 1542 de 1947, que disponía en su artículo 189, lo siguiente:*

ARTICULO 189.- (Modificado por las Leyes Nos. 1860 de fecha 18 de Diciembre de 1948 y 132 de fecha 20 de Abril de 1967).- Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u, otro caso se observará, además de las formalidades comunes a tales actos las disposiciones siguientes.

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, Interlineas, raspaduras ni blancos; debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre de cónyuge, domicilio y residencia y demás datos relativos a la Cédula Personal de las partes; se hará referencia del Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata. y siempre se empleará en la determinación. de las medidas el sistema métrico decimal (EL RESALTADO ES NUESTRO).

8. De lo anterior se evidencia de manera indiscutible, que los hoy demandantes compraron derechos de manera específica y exclusiva dentro del ámbito de la Parcela 5-B-REF-2 del D.C., 7 del I).N; que fue la libre expresión de sus consentimientos, a lo que llamamos la atención que si resultó que en esa parcela no existían los derechos que ellos pretenden, entonces era un problema únicamente discutible frente a su vendedora, y cuyos plazos para reclamar están ventajosamente vencidos.

10.9. Por otra parte, Proindustria, en calidad de correcurrida, en su escrito de contestación al recurso de revisión razona, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.-En el caso de la especie, la Corte a quo procedió de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, efectuando una correcta aplicación del derecho y salvaguardando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, además de estatuir sobre las pretensiones presentadas por las partes, y no cayendo en vicios groseros de extra o ultra petita, motivo por el cual este medio debe ser rechazado.

21.- Que la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación dictó la Sentencia No. 15 de fecha 7 de noviembre de 2007, la cual en unos de sus considerandos expresa: Que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

22.-El principio de legalidad se fundamenta en la Constitución de la República Dominicana, a través del numeral 15, del artículo 40, que dice: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos... En el caso de la especie, además de que la demanda de la Litis sobre Derechos Registrados está afectada de diferentes vicios que la hacen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible como lo son por la prescripción, la falta de calidad, como ya antes hemos explicado, también está afectado de Falta de Interés, esto último, al existir un Acuerdo Transaccional suscrito entre los demandantes y la demandada, en fecha 22 de agosto de 2005, mediante el cual los primeros renunciaron para siempre a realizar cualquier tipo de acción o demanda contra PROINDUSTRIA, que se derive del contrato de compraventa que ellos habían intervenido en fecha 28 de mayo de 1976, y tener las transacciones la misma fuerza legal de una sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada, conforme lo disponen los artículos 2044 y 2052, del Código Civil Dominicano, que establecen: Art. 2044.- La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito y Art. 2052. - Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

23.-La doctrina ha expresado que la seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, es decir, que la seguridad jurídica es la certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24.- El Tribunal a quo actuó de manera coherente tal como lo establece la Sentencia que hoy se impugna, Sentencia No. 033-2020-SSEN-00579, de fecha 16 de septiembre de 2020, en su considerando número 26, afirma: En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en violación del principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental de la propiedad, al no pronunciar la nulidad del acto que sustenta un negocio fraudulento, es preciso resaltar que la protección de los derechos contenidos en la Constitución esta sujeta a la condición de que no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional regulado por la ley, por lo que, corresponde a los jueces determinar el derecho que le pertenece a cada una de las partes en conflicto, y que al no haberse comprobado la teoría de los demandantes originales que la porción reclamada de 4,375.84 metros cuadrados, se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, no procedía admitir la calidad de los demandantes para impugnar la referida venta, tal como lo dispuso el tribunal a quo.

25.- Que este Honorable Tribunal, puede verificar que nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, razón suficiente para que este medio sea rechazado, pues el mismo carece de fundamento.

[...]

31.- La Suprema Corte de Justicia a manifestado que, La Calidad en materia de derecho registrados no solo se deriva de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes, tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribir el convenio. La Corte a quo ha podido constatar que la parte recurrente, sucesores de Evelio Martínez Silverio y Sr. Sergio Antonio Peña, no han tenido, ni tienen derechos registrados o por registrar sobre esta parcela: y ave si bien en el expediente reposa el historial de fecha 02 de agosto de 2076 de la parcela N^o 5-BRef.- 2, del Distrito Catastral N^o 7 del Distrito Nacional, donde se hace constatar los derechos de los señores Evelio Martínez Silverio Sergio Antonio Peña, esta última no es parte ni objeto de marras.

32.- La Corte a quo actuando en función de casación, afirma en su considerando número 23 de la Sentencia que hoy se impugna, Sentencia No. 033-2020-SSEN-00579, de fecha 16 de septiembre de 2020, lo siguiente: De la lectura del medio reseñado anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados como los planos y el documento contentivo de la negociación realizada por las partes respecto a la parcela No. 204-A. [...]

10.10. En el presente recurso, este Tribunal Constitucional ha de revisar en detalle si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los derechos fundamentales alegados por los recurrentes: En el siguiente orden: a.) Tutela judicial efectiva en sus vertientes: Respeto al principio de legalidad dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución - *verificar el cumplimiento del debido*

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley apegada a las limitaciones impuestas por la Ley de casación de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada según la materia que se trate; que en la especie es la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario-; y, b) Si hubo o no violación a la seguridad jurídica conforme a los criterios desarrollados por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0100/13, que consigna la seguridad jurídica como un elemento consustancial al Estado de Derecho.

10.11. Los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el referido precedente, esencialmente fundamentados en los argumentos siguientes:

Sobre la inadmisibilidad dictada por falta de calidad, los recurrentes arguyen que la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia, toda vez que el tribunal a quo, tocó aspectos de fondo para fundamentar su inadmisibilidad. Violentando así el principio de seguridad jurídica establecido en la sentencia TC/0100/13.

31. Como esta alta corte puede verificar, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, además de incurrir en una grosera desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, hizo un examen del fondo de la demanda para confirmar la inadmisibilidad de la misma, lo cual es una contradicción jurídica inaceptable que confirma la tesis que desde un principio hemos esbozado: en el presente caso la calidad de los recurrentes es indisociable del fondo de la cuestión, y por tanto es una errónea aplicación del derecho declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En las próximas secciones vamos a señalar cada uno de los medios por los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene que casar la decisión impugnada.

10.12. Respecto del anterior planteamiento, este colegiado observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia motivó, en la decisión recurrida, estableciendo lo siguiente:

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 28 de mayo de 1976, la entidad estatal Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) vendió a la actual parte recurrente Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña una porción de terreno de 18,281 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional, determinándose mediante trabajos técnicos de deslinde y subdivisión que la porción sometida era de 13,905.16 m², reflejándose una diferencia por defecto de 4,375.84 m² entre lo comprado y lo ocupado; b) que mediante acto de fecha 8 de enero de 2008, la entidad estatal Proindustria vendió a Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, una porción de 3,279.85 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 204-A, DC. 03, Distrito Nacional; c) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta a favor de Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, bajo el alegato de que la porción vendida corresponde al mismo lote de su propiedad y que esos derechos forman parte de los 18,281 metros cuadrados que adquirió mediante el acto de venta de fecha 28 de enero de 1976; d) mediante sentencia núm. 0313-2017-S-00176 de fecha 28

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la parte accionante; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha trece de abril 2018, que rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado [...]

17. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que una revisión al expediente formado a propósito de la presente litis arroja, que ciertamente las apelantes compraron a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ahora Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mediante contrato de fecha 28 de mayo de 1976, certificadas las firmas por el Dr. Manuel Figuereo Félix, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, una Porción de terreno con una superficie de 18,281 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela número 5-B-Reformada-2, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; que también es cierto, que a propósito de los trabajos de deslinde respecto de la porción de terreno adquirida por los señores Evelio F. Martínez y Sergio A. Peña sobre la parcela en cuestión, resultó realmente una extensión superficial de 13,905.16 metros cuadrados, para un faltante de 4,375.84 metros cuadrados, respecto a lo establecido en la convención de referencia; Que no obstante las apelantes reclamar la parte que les falta alegando que se encuentran en otra parcela, que según ellas corresponde al mismo lote y la cual han ocupado por más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 25 años, esta es, la 204-A del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, esta última dicho sea de paso vendida en fecha 8 de enero de 2008 por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, tal como lo retuvo el primer tribunal, en el expediente formado a propósito de la presente litis, no se ha comprobado, por ninguno de los medios de prueba permitidos, que los metros que les faltan a las recurrentes estén comprendidos en la parcela de marras; que más todavía, al momento de realizarse los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Pable López López, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 4 de abril de 2002, las apelantes procedieron a firmar carta de conformidad, sin que se retenga, no obstante la extensión faltante, que las ahora reclamante hayan procedido a exigir el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la aludida parcela; que tampoco se retiene, como equivocadamente reclaman las apelantes, que el contrato de compraventa que suscribieran ellas con la otrora Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contenga señalamiento, directo o indirecto, que haga presumir transferencia respecto de la parcela 204-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional. Que en realidad, tal como lo expuso el primer tribunal, las apelantes no son poseedoras de derecho registrado o por registrar sobre la parcela aludida, la cual en su momento fue vendida por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) a los señores Anel A. Marcia Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, en virtud del contrato cuya nulidad ahora impetran para que se registre a nombre de ellas el referido derecho; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Y concluye la respuesta al planteamiento hecho por los recurrentes de la forma que se transcribe a continuación:

En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal a quo para determinar la improcedencia del recurso y, consecuentemente, la inadmisibilidad de la demanda primigenia valoró el hecho de que el contrato de compraventa suscrito por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a favor de los recurrentes no contenía disposición relativa la parcela 204-A del DC. núm. 3, Distrito Nacional, que es el objeto del acto impugnado. Y siendo las parcelas núms. 5-B-Ref-2 y 204-A, dos designaciones catastrales distintas y, por tanto, dos inmuebles diferentes, no había lugar a establecer que la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en la parcela núm. 5-B-Ref-2, se encontraba dentro del ámbito de la parcela núm. 204-A, tal como indicó el tribunal a quo, lo cual en modo alguno constituye un análisis al fondo del asunto, sino que de la simple lectura del acto impugnado era posible constatar la diferencia en las designaciones catastrales y con ello establecer la falta de calidad del accionante para demandar la nulidad de un acto de venta cuyo objeto era una parcela sobre la que no probó haber adquirido derechos; procediendo el tribunal a confirmar la sentencia impugnada.

10.14. Contrario a lo argumentado por los recurrentes, este Tribunal Constitucional considera necesaria la motivación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sustento del rechazo del recurso de casación. Cabe precisar, además que, independientemente del tipo de sentencia de que se trate- admisibilidad o inadmisibilidad; acoja o rechace el recurso, todo tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la obligación de motivar, por ser esta, parte esencial del deber de legitimación de las decisiones jurisdiccionales.

10.15. Este colegiado de justicia constitucional considera que no debe ser entendido como una incongruencia, retener parte de los fundamentos de la decisión recurrida, sobre todo, si se confirma la decisión impugnada.

10.16. En la Sentencia TC0091/19, respecto al principio de seguridad jurídica y su correlación con la motivación de la sentencia, se estableció lo siguiente:

10.8. Adicionalmente a la adecuada motivación y a la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de los componentes que configuran el concepto de criterio jurisprudencial; [...] lo que igualmente conduce a concluir que en la especie no se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducido por la recurrente.

10.17. No es ocioso aclarar que la sentencia de rechazo o de admisión de un determinado recurso, impone al juzgador la necesidad de motivar su decisión conforme al derecho y al precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13. En la especie, se comprueba que la sentencia de rechazo dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el conocimiento del recurso de apelación, podía y debía utilizar argumentos invocados por el tribunal a quo para fundamentar su rechazo y consecuente confirmación de la decisión impugnada, lo que constituye una actividad jurisprudencial reiterativa por la Suprema Corte de Justicia propia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Del análisis de la decisión impugnada, esta jurisdicción constitucional, advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

18. La sentencia impugnada pone de relieve que la controversia se generó debido a la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en el ámbito de la parcela 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional, realizado por los actuales recurrentes Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, quienes adquirieron sus derechos de la entidad estatal Proindustria, indicando que era de conocimiento que el referido resto debía ser registrado a su favor; por su parte, la entidad estatal Proindustria posteriormente vendió a Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, una porción de 3,279.85 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 204-A, DC. 7, Distrito Nacional, alegando la actual parte recurrente que los derechos vendidos a estas personas forman parte resto que le pertenece, por estar ubicados en su mismo lote y por estarlos ocupando por más de 20 años; de su lado, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que los hoy recurrentes no tenían calidad para demandar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de enero de 2008, por no demostrar que los metros faltantes fueran de su propiedad, la relación existente entre la parcela núm. 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional y la parcela núm. 204-A, DC. 3, Distrito Nacional y por no aportar las pruebas que demostraran que tienen algún derecho registrado o pasible de ser registrado sobre la referida parcela núm. 204-A, DC. 3, Distrito Nacional.

19. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal a quo para determinar la improcedencia del recurso y, consecuentemente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la demanda primigenia valoró el hecho de que el contrato de compraventa suscrito por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a favor de los recurrentes no contenía disposición relativa la parcela 204-A del DC. núm. 3, Distrito Nacional, que es el objeto del acto impugnado. Y siendo las parcelas núms. 5-B-Ref-2 y 204-A, dos designaciones catastrales distintas y, por tanto, dos inmuebles diferentes, no había lugar a establecer que la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en la parcela núm. 5-B-Ref-2, se encontraba dentro del ámbito de la parcela núm. 204-A, tal como indicó el tribunal a quo, lo cual en modo alguno constituye un análisis al fondo del asunto, sino que de la simple lectura del acto impugnado era posible constatar la diferencia en las designaciones catastrales y con ello establecer la falta de calidad del accionante para demandar la nulidad de un acto de venta cuyo objeto era una parcela sobre la que no probó haber adquirido derechos; procediendo el tribunal a confirmar la sentencia impugnada.

20. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal a quo ejerció plenamente su facultad de valoración de las pruebas presentadas, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que el tribunal a quo, lejos de violar los textos legales indicados por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho;¹² por lo que carecen de fundamento los vicios analizados y deben ser desestimados.

¹² Resaltado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. De lo transcrito en los párrafos que anteceden, colegimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó, conforme a derecho, al considerar que el medio planteado debía ser desestimado. Con relación al principio de legalidad establecido también, en el artículo 40.15 de la Constitución que dispone:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

10.20. Respecto del principio de legalidad en la Sentencia TC/0260/20, este Tribunal Constitucional *-a propósito del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad-* determinó lo siguiente:

1.3. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*¹³

10.21. En la revisión de la sentencia objeto de estudio, esta jurisdicción constitucional ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no omite referirse a las pruebas; antes bien, se remite a lo aportado entonces por los recurrentes y expresó, lo siguiente:

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas al no establecer como un hecho no controvertido la compra de la porción de 18,281 mts², ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2, DC. 7 del Distrito Nacional, que hizo la parte hoy recurrente, señores Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y que la porción forma un solo lote, conforme al contrato de compraventa núm. CFI-CVI-54-5-76 del 28 de mayo de 1976; que el tribunal a quo no valoró que tanto en el referido acto de venta como en la constancia anotada en el certificado de título núm. 71-4580, se verifica que el lote adquirido por los recurrentes se encontraba delimitado por las calles y H, conformado por un solo cuadrante o solar, pero al momento de la suscripción del acto se denominó como parcela núm. 5-B-Ref.-2, cuando el lote comprendía dos parcelas (la 5-B-Ref.-2 y la parcela núm. 204-A), aspecto que era desconocido por las partes y por ello no se consignó en el contrato de

¹³ Criterio reiterado en las sentencias: TC/0100/13; TC/0091/20; TC70260/20; TC/0285/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta del 28 de mayo de 1976; y tampoco valoró que los límites que figuran en el acto de venta impugnado, son los mismos límites de la parcela 5-B-Ref-2, y que de ahí se desprende la calidad de los demandantes para perseguir su nulidad.

23. De la lectura del medio de casación reseñado anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados como los planos y el documento contentivo de la negociación realizada por las partes respecto a la parcela núm. 204-A.

24. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, sólo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.¹⁴

10.22. De lo anteriormente transcrito, ha quedado evidenciado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho y a los límites impuestos en la función casacional con respeto a la Ley núm. 2-23, de Casación, y a los criterios jurisprudenciales por esta establecidos.

¹⁴ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. De la revisión de la sentencia impugnada, este Tribunal Constitucional advierte que los recurrentes pretendían en su momento que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validara el acto de compraventa original y atribuyera la calidad de propietarios a los recurrentes, cuando, al respecto, dicho tribunal de casación expresó lo siguiente:

[...] en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido desnaturalización de las pruebas, razón por la que procede declarar inadmisibile el medio objeto de estudio.¹⁵

10.24. En el análisis minucioso de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional no ha advertido por dicho tribunal, violación al debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución; todo lo contrario, constatamos que se dio respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

10.25. Mal haría este tribunal de justicia constitucional, si reconociere una calidad que en derecho no ha sido demostrada atribuyendo el derecho de propiedad a quienes no tienen el registro de propiedad de la porción de terreno que alegan les pertenece. Es preciso indicar que, si bien en la Sentencia TC/0269/14, esta jurisdicción constitucional dio la verdadera fisionomía al recurso contra la sentencia en principio de amparo y rechazó el recurso de casación interpuesto por los entonces recurrentes, hoy parte recurrida, la litis en cuestión no es la que procura la destrucción de la verja perimetral que motivó

¹⁵ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida decisión, sino que en este caso los recurrentes procuran el reconocimiento del alegado derecho de propiedad sobre la parcela, razón por la cual la misma si bien guarda relación, es diametralmente opuestas tanto en los aspectos jurídicos como fácticos.

10.26. Finalmente, y atendiendo a las razones y fundamentos jurídicos expresados anteriormente, este Tribunal Constitucional entiende procedente rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no constatarse violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, ni al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores: Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal primero por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR, el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio; y a las partes recurridas señor Anel Agustín Veras; y Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández y compartes radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación¹⁷ sobre la base de que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, (...) *por no constatarse violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, ni al principio de legalidad y seguridad jurídica.*¹⁸

¹⁷ El aludido recurso fue interpuesto por los señores Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de abril de 2018.

¹⁸ Ver numeral 10.26, pág. 67 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²¹ en los términos siguientes:

9.10. Además, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, establece en cuáles casos este Tribunal podrá revisar el recurso y dispone lo siguiente:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

²⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*⁸.

9.11. *En cuanto a la procedencia del recurso, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede:*

“1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.12. *En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación, violentó sus derechos y garantías fundamentales. En atención a lo anterior, se colegimos que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo*

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Sobre los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne al mismo al emitir la Sentencia unificadora TC/0123/189, mediante la cual este Tribunal determinó que: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios”.

9.14. Indica, además, la citada decisión de este Colegiado, que: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto;

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

9.15. En el caso que nos ocupa, esta Jurisdicción Constitucional, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, con relación al primer requisito: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; advertimos que se encuentra satisfecho, toda vez que, la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.16. En cuanto al segundo requisito del artículo 53.3, que establece: b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana; este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.17. En cuanto al tercero de los requisitos, que dispone: c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; este queda satisfecho en la especie, porque las violaciones alegadas eventualmente pueden ser imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. Con relación al citado artículo 53, el señor Anel Agustín Veras, parte recurrida, ha solicitado a este Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso, porque según razona, este no satisface lo dispuesto en dicho artículo y alega en su solicitud, que: “...de manera principal por no cumplir el requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley 137-11 por no concurrir especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso interpuesto y subsidiariamente por no haber existido violación de derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional”.

9.19. Contrario a lo planteado por el recurrido señor Anel Agustín Veras, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados -en caso de establecerse tales- pueden ser imputados a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Razón por la que este Tribunal procede a rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar inadmisibile el recurso interpuesto, fundándose en el incumplimiento de admisibilidad prescrito en el literal c), obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

²² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁴.

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁵:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

²⁴ Subrayado nuestro

²⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del

²⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁰.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo

²⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria